



Bogotá, 09/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501323111



20165501323111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GRUAS TELESCOPICAS DE COLOMBIA S.A.
CALLE 33 No. 1 - 24
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **64255** de **25/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(6 4 2 5 5) 2 5 NOV 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A , IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, se procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 48 del 28/06/2011, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 009245 del 01 de junio de 2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A , IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5, Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de junio de 2015.

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó Escrito de Descargos a través de radicado No. 2015-560-047455-2 del 30/06/2015.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

A través de Resolución No. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5., sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV para el año 2014, equivalente al valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, acto administrativo que fue notificado el 23 de noviembre de 2015

Mediante radicado No. 2015-560-087457-2 del 03 de diciembre de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 50225 del 23 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la responsabilidad administrativa de la empresa y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. " (...) todos los soportes y antecedentes que fueron oportunamente presentados en los correspondientes Descargos, se pudo probar, que la empresa de carga "GRUAS TELESCOPICAS", desarrollaba su labor cumpliendo con el requisito, mediante el Protocolo de transferencia de archivos con el aplicativo FTP, el cual tenía implementado el Ministerio de Transporte; es decir, que mi representada no omitió en ningún momento sus obligaciones en el desarrollo de sus actividades legalmente realizadas; cumpliendo a cabalidad todas las condiciones exigidas de acuerdo a su naturaleza; de manera que como empresa de transporte de carga debidamente habilitada, se han caracterizado por cumplir con las medidas de seguridad vial y la normatividad vigente; prueba de ello está en que en ningún momento fueron objeto los vehículos adscritos a la Empresa, o subcontratados de comparendos por infracciones al transporte.
2. Debe tenerse muy en cuenta que la omisión en cuanto al reporte de los manifiestos de carga a través del aplicativo RNDC, no fue producto de la negligencia o mala fe por parte de la empresa, sino por la falta de socialización, desconocimiento y falta de información con respecto a la entrada en vigencia de este nuevo aplicativo; que en ningún momento se ocultó dicha información o el desarrollo de la actividad, ya que el transporte de los equipos como tal, cumplen con todas las condiciones y requisitos exigidos por la ley y los reglamentos, esto como quiera que dichos reportes tuvieron la continuidad exigida, ya que todos y cada uno de los movimientos y despachos realizados por parte de la Empresa de carga que represento, se realizaban bajo el aplicativo FTP, los cuales se aportaron en su totalidad al momento de rendir los correspondientes descargos.
3. De otro lado se tiene que en ningún momento por parte de las Autoridades de control, se realizó con el sector transporte, campañas de información, socialización e instrucción con respecto al inicio e implementación de ese nuevo aplicativo, a fin de ser enterados de los cambios, o para que se diera inicio al aplicativo implementado.
4. Observe usted, señor Superintendente, que en este caso no se dio ningún valor probatorio al oficio S.2013-004400 del 13 de marzo de 2013, mediante el cual el Coronel JORGE ALEXANDER GALLEG0 CHAVEZ, en calidad de Subdirector Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, impartió un instructivo, donde los Comandantes debían realizar la correspondiente socialización a todo el personal bajo su mando, con el fin liderar reuniones con los diferentes gremios del transporte en su jurisdicción; dando a conocer en forma amplia el acompañamiento permanente que e instrucciones en cada una de las áreas, con el fin de atender eficazmente los inconvenientes que se tuvieran con ocasión del inicio de las operaciones de Registro Nacional de Despacho de Carga —RNDC—, y así optimizar el flujo de la información; sugiriéndose una serie de reuniones que en ningún momento se llevaron a cabo; o por lo menos como empresa de transporte de carga "GRUAS TELESCOPICAS" no fue notificada, ni visitada por funcionarios de la Policía con el fin de dar a conocer la implementación del aplicativo.
5. En todo momento la Empresa de Transporte de Carga "GRÚAS TELESCÓPICAS", ha acreditado las condiciones y requisitos necesarios que permiten la habilitación como tal, pues las condiciones que cumplen, demuestran la capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia de capital aportados, que ofrecen una excelente prestación del servicio público de carga; y precisamente con fundamento en todos esos requisitos no ha dado lugar a ningún tipo de investigación, ni amonestación con respecto a su funcionamiento y desempeño; situación que debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad, ya que con ocasión del desarrollo de esta actividad la prestación del servicio ha sido eficiente y ajustado a la normatividad vigente para tal fin.
6. De igual manera se tenga en cuenta que no se generó daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Estado; y que si en algún momento por desconocimiento o falta de socialización en la implementación del

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

Aplicativo del RNDC este no se hizo en forma deliberada. Aspecto este que actualmente fue totalmente superado con la implementación del mismo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.*

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idarraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

I. Frente a los argumentos del recurrente:

En uso de sus facultades legales y reglamentarias el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 3924 de 2008 – por la cual se adopta el aplicativo *Manifiesto de Carga Electrónico para la generación y expedición de Manifiesto Único de Carga*, se establece el formato único del manifiesto único de carga y se dictan otras disposiciones- en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 19, 27, 28 del Decreto 173 de 2001 – compilado en el Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector-.

Mediante Resolución 377 de 2013 del Ministerio de Transporte "**por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDA**", en dicha resolución el Ministerio resume los actores que participan en el proceso de transporte de carga, el cual recapituló lo siguiente frente a la empresas de carga:

Es quien legalmente cuenta con el permiso concedido por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga. Debe contar con los recursos para realizar el movimiento en forma segura. El recurso principal es el vehículo de servicio público que puede ser de su propiedad o de terceros

Así mismo en el literal 4.3 de la anteriormente nombrada Resolución, resumió el paso a paso del proceso de transporte de carga – cadena de carga-, el cual expresa lo siguiente:

Quando un Generador de Carga tiene la necesidad de movilizar una mercancía de un lugar a otro, lo primero que debe hacer es escoger una Empresa de Transporte con quien pacta el Flete, la forma de pago y las condiciones de seguridad de la mercancía.

Luego, el Generador de Carga da aviso a sus representantes -tanto al Remitente como al Destinatario- para que el primero entregue la mercancía a la Empresa de Transporte, y el segundo la reciba. Para esto, la Empresa de Transporte registra la Información de Carga, cuya principal función es describir los datos del producto, la información del remitente y destinatario y los tiempos pactados.

La Empresa de Transporte ubica a un Conductor y a un vehículo de transporte público de carga. Luego, verifica todos los requerimientos legales tanto del Conductor como del vehículo, pacta el Valor a Pagar, forma y lugar de pago y condiciones de seguridad con el Conductor. Esta información queda registrada en la Información de Viaje.

Más adelante, la Empresa de Transporte envía al Conductor para que en su nombre recoja la mercancía donde el Remitente con una Orden de Cargue. Una vez cargada la mercancía, despacha al Conductor con el Manifiesto de Carga, y registra las características generales del viaje, del titular del manifiesto, del vehículo, del conductor, el valor del viaje así como las remesas asociadas al Manifiesto de Carga.

En el transcurso del viaje, la Empresa de Transporte controla el desempeño del vehículo y le pide información al Conductor sobre el recorrido y los posibles inconvenientes. De esta forma, puede informar al Generador de Carga, y/o tomar las medidas de contingencia que se requieran.

Dichas Resoluciones y Decretos no expresan **excepción alguna** sobre el deber de expedición de los manifiestos de carga por parte de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; por lo cual la investigada **generó un impacto negativo en sus obligaciones**, si se tiene que con ello se vulneró el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tiene las normas administrativas que propenden por el correcto funcionamiento de las empresas y del servicio público de transporte de carga.

Así mismo, el artículo 9 del Código Civil determina que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, el cual consagra lo siguiente:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.*

Así mismo, es de mencionar que la Resolución 0377 del 15 de febrero de 2013, consagra la importancia y el objeto de la herramienta que tiene por fin optimizar el flujo de la información acerca de la operación de transporte y de monitoreo de las relaciones económicas por parte de los sujetos del sector transporte de carga, también propende para el control por parte de esta Superintendencia con el fin de garantizar la **seguridad de la prestación del servicio público de transporte de carga** a cargo de los vigilados; esa misma resolución establece el paso a paso de manera muy clara para el cargue de la respectiva información.

En virtud de lo anterior, los argumentos presentados no tienen asidero factico ni jurídico, en cuento la empresa **no demuestra ni prueba un eximente valido de responsabilidad** para el caso en mención; por tales razones no desvirtúa el primer cargo.

Frente al segundo cargo – injustificado cesación de actividades-.

El respectivo cargo fue desestimado, en la Resolución de fallo No. 23223 del 19 de noviembre de 2015, por lo cual esta instancia nada dirá sobre la desestimación de dicho cargo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

—art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPUSO SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5.

una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que la presente Resolución se está concluyendo el recurso de Apelación

Por las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo alegado por el recurrente en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará lo ordenado por la Resolución del 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 23223 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5, con multa de cinco (5) SMMLV para el año 2014, equivalente al valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE M/CTE, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRÚAS TELESCÓPICAS DE COLOMBIA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 900.217.860-5, en Carrera 35 A No. 15 -150 en la Ciudad Yumbo - Valle del cauca y la de su apoderada en la Calle 33 No. 1 - 24 en la ciudad de Cali- Valle del cauca, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

6 4 2 5 5

2 5 NOV 2016

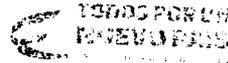
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501230041



Bogotá, 25/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GRUAS TELESCOPICAS DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 35A No. 15 - 150
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64255 de 25/11/2016 por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 64239.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501246741



Bogotá, 29/11/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GRUAS TELESCOPICAS DE COLOMBIA S.A.
CALLE 33 No. 1 - 24
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **64255 de 25/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 64291.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

